

REGLAMENTO DE RELACIONES ENTRE EL **CONSEJO GENERAL Y** **LOS CONSEJOS AUTONÓMICOS**

Aprobado 11/05/2001

Artículo 1

El Consejo General y los Consejos Autonómicos o los Colegios Únicos de ámbito regional que tengan asumidas las funciones de Consejo de Colegios Autonómicos, dentro del marco legal y en el ámbito de sus competencias, procurarán el cumplimiento de sus fines sobre la base de los principios de plena colaboración, coordinación integral, armonía institucional y buena fe, como órganos que tienen en común el hecho fundamental de encontrarse exclusivamente al servicio de la profesión de Gestor Administrativo.

Artículo 2

De acuerdo con lo establecido en el Art. 1 de este Reglamento, el Consejo General, los Consejos Autonómicos y los Colegios únicos de ámbito regional realizarán de forma conjunta las competencias previstas en el Art. 52, apartados c), h), l), m) y ñ) del vigente Estatuto Orgánico, mediante los acuerdos que establezcan al respecto en cada caso, sin perjuicio de las competencias propias de cada Consejo Autonómico o Colegio dentro del ámbito territorial de su demarcación.

Artículo 3

El Consejo General actuará bajo el principio de que las relaciones con la Administración autonómica y local corresponden a los Consejos Autonómicos, y a los Colegios únicos Regionales, y apoyará al máximo las gestiones de éstos en su actuación ante los órganos centrales.

Artículo 4

Cuando el ejercicio de las competencias del Consejo General pueda afectar directamente a una determinada Comunidad Autónoma, deberá consultar previamente al Consejo Autonómico o al Colegio único Regional correspondiente. En todo caso, cuando el Consejo General ejercite sus competencias, ponderará obligadamente la forma en que tal ejercicio pueda afectar a los Consejos Autonómicos o a los Colegios únicos Regionales dando cuenta a las Corporaciones que puedan verse directamente afectadas de forma inmediata.

Artículo 5

De acuerdo con lo establecido en el Art. 52, apartados i) y q) del Estatuto Orgánico, los Consejos Autonómicos ejercerán en exclusiva las competencias de resolución de recursos contra los actos de los Colegios, así como la potestad disciplinaria sobre los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios y sobre los miembros del propio Consejo Autonómico, cuando en este último caso no se determinara otra cosa por los Estatutos del Consejo Autonómico, dando cuenta de lo resuelto al Consejo General.

En el caso de Colegios únicos de ámbito regional que tengan asumidas las funciones de Consejo Autonómico, las competencias de resolución de recursos contra los actos del propio Colegio serán asumidas, siempre que así esté establecido en el Estatuto Colegial, por un órgano corporativo especial que se creará al efecto en la organización colegial. La potestad disciplinaria sobre los miembros de las Juntas de Gobierno de estos Colegios Únicos Regionales será de exclusiva competencia del Consejo General de Colegios.

Artículo 6

El Consejo General, previo acuerdo adoptado por mayoría absoluta, podrá delegar para casos o materias concretas en los Consejos Autonómicos las competencias previstas en el Art. 52, apartados a), b), c), e), n), ñ) y r) del Estatuto Orgánico.

Artículo 7

El Consejo General podrá establecer en cada caso, y previa solicitud justificada del Consejo Autonómico correspondiente, o de los Colegios únicos Regionales, las ayudas técnicas, administrativas o económicas necesarias para su implantación y funcionamiento inicial.

Artículo 8

El Consejo General y cada Consejo Autonómico o Colegio único regional establecerán un protocolo de relaciones, basado en los principios de este Reglamento, incluyendo las obligaciones mutuas de ambos, el respeto a sus respectivos ámbitos de competencia, el permanente y sincero intercambio de información, las competencias que puedan delegarse y la cooperación económica.